

RES. EXENTA D.J. N° 117-256-2023

ROL N° 015-2023

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE  
INDICA Y TIENE POR ACOMPAÑADOS  
DOCUMENTOS.**

Santiago, 24 de octubre de 2023.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N°117-018-2023, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Aviron Investments S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N°117-018-2023, de fecha 23 de enero de 2023, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Aviron Investments S.A.**

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Aviron Investments S.A.** personalmente, con fecha 23 de febrero de 2023, según da cuenta el expediente administrativo.

**Segundo)** Que, con fecha 08 de marzo de 2023, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el referido sujeto obligado, presentó un escrito de descargos, acompañó documentos, expuso plan de acción, solicitó abrir un término probatorio, acreditó su personería e indicó casillas de correo electrónico como forma especial de notificación.

**Tercero)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 117-223-2023, de fecha 11 de septiembre de 2023, se puso término al respectivo procedimiento sancionatorio y se aplicó la sanción de amonestación por escrito y multa de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al determinarse que se había incumplido las

obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N°s 49, de 2012, en relación con el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, con fecha 27 de septiembre de 2023, según consta en el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, con fecha 12 de octubre de 2023, el sujeto obligado **Aviron Investments S.A.** presentó dentro del plazo legal establecido en el artículo 23 de la ley N° 19.913, un escrito de reposición en contra de la resolución individualizada en el considerando anterior.

**Quinto)** Junto a la presentación indicada en el considerando anterior, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

- 1) Set de 23 certificados de capacitaciones en materia AML/CTF.
- 2) Registro de asistencia capacitación año 2017.
- 3) Presentaciones del año 2017 y 2019, sobre prevención de lavado de activos y modelo de prevención de delitos, correlativamente.

**Sexto)** Que, el sujeto obligado **Aviron Investments S.A.** construye su reposición en base a una descripción preliminar del objeto del recurso y los antecedentes de hecho para, posteriormente, tratar cada cargo en particular, finalizando con una referencia al derecho pertinente y formular sus peticiones concretas.

En este orden de ideas, el sujeto obligado **Aviron Investments S.A.** solicita de modo general, se deje sin efecto la resolución recurrida y, por lo mismo, la multa impuesta, y en subsidio, se aplique únicamente la sanción correspondiente a amonestación escrita.

Acto seguido, desarrolla sus consideraciones respecto de cada uno de los cargos materia del proceso administrativo sancionatorio en referencia, señalando para el primer cargo que *“La supuesta desactualización del Manual sólo se refería a normas específicas y puntuales que implicaban una complementación simple y restringida a capítulos ya existentes del Manual.”* Luego, como bien se explicó en la resolución que se repone, las materias desactualizadas responden a materia mínimas del contenido manual, además de ello, las verificaciones de materias que habían sido modificadas por este Servicio y su mantenimiento en estado anterior por el sujeto obligado, son comprobaciones suficientes para establecer que el Manual se encontraba desactualizado a la fecha de la fiscalización.

Por otro lado, sobre su alegación relativa a que la apreciación de la UAF de no haberse podido verificar el cumplimiento sobre la realización de capacitaciones sería incorrecta, es del caso reiterar que la manera de demostrar la ejecución de las mismas está indicada en la normativa, señalándose de manera expresa que corresponde dejar constancia escrita de estas, de su lugar y fecha de realización, de las personas asistentes y las materias tratadas. En línea con lo anterior, en lo que se refiere a este punto y la ponderación de los antecedentes acompañados, en esta etapa recursiva

sirven de elementos objetivos para confirmar lo ya analizado en el Informe de Verificación y Cumplimiento, que sirvió de base al cargo formulado y sancionado, por cuanto, para estimar que la obligación de capacitar se ha cumplido, el sujeto obligado debe demostrar que lo ha sido la totalidad de su fuerza laboral en un año calendario, cuestión que no ha ocurrido.

Por último, en lo que se refiere a la alegación respecto al Principio de Proporcionalidad y la magnitud de la sanción administrativa se debe considerar que, el sujeto obligado cometió infracciones administrativas calificadas como leves, lo que le permite a este Servicio aplicar una multa desde UF 1 a UF 800.

Además de ello, se consideró el número de infracciones acreditadas, las cuales han sido 2, y la existencia de circunstancias aminorantes de la responsabilidad, desde ahí una multa total de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) corresponde a una sanción que se encuentra dentro del rango de proporcionalidad requerido y de discrecionalidad que la ley le entrega a este Servicio, para sancionar los incumplimientos materia de este proceso administrativo. Cuestión que incluso da cuenta, que el monto de la multa impuesta se encuentra dentro de un rango bajo atendido el tope legal antes mencionado, lo que además se condice con la capacidad económica del sujeto obligado, de acuerdo a los antecedentes rolantes en estos autos administrativos, motivos todos, por los que se debe desechar este planteamiento.

Finalmente, resulta necesario advertir al sujeto obligado que la jurisprudencia administrativa invocada como referencias de baremos, en cuanto a sanciones aplicadas por la UAF, responde una época que ya finalizó como fue el estado de excepcional constitucional por emergencia sanitaria debido al COVID-19. Lo cual, por lo demás, fue indicado en cada una de esas resoluciones, atendidas las consecuencias económicas que tuvo la pandemia antes mencionada en nuestro país.

**Séptimo)** Que, a juicio de este Servicio, el recurso de reposición interpuesto por el sujeto obligado **Aviron Investments S.A.**, no aporta nuevos antecedentes a este proceso infraccional, que sean distintos a lo ya ponderados en la resolución de término y, en consecuencia, no existe antecedente alguno que permita modificar o dejar sin efecto la sanción impuesta.

**Octavo)** Que, por las consideraciones expuestas y en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.


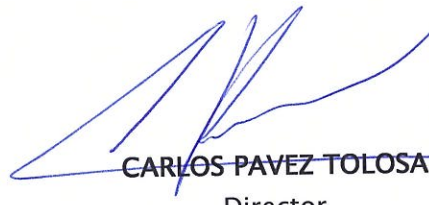
#### RESUELVO:

**1. TÉNGASE POR INTERPUESTO**, dentro de plazo legal, el recurso de reposición individualizado en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución exenta.

**2. RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto con fecha 12 de octubre de 2023 por el sujeto obligado **Aviron Investments S.A.**, en atención a lo razonado en la presente resolución exenta.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución Exenta a la casilla electrónica especialmente designada por el sujeto obligado para estos efectos.

Anótese, y agréguese al expediente.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**

Director

Unidad de Análisis Financiero



JPC/ETV